



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Acción Ejecutiva.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2017-00164-00
Demandante:	Yeni Luz Jiménez Cueto y otros
Demandado:	Municipio de Buenavista.

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de las partes ejecutantes, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2017¹, en que se decidió librar mandamiento de pago a favor de varias personas por distintas cantidades de dineros.

Se observa que, una de las partes accionantes; esto es la señora ISMENIA CANDELARIA JIMÉNEZ PATERNINA, inconforme con el auto antes mencionado, decide interponer en término recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando que, la suma debida a ella se indicó por valor de \$ 4.527.999, cuando lo correcto era por la suma de \$ 5.200.000.

Manifiesta que, el valor de \$ 5.200.000, se desprende de las órdenes de pago N° 834 del 17 de septiembre de 2015, N° 1017 del 30 de octubre de 2015, N° 1114 de 20 de noviembre de 2015 y N° 1214 de 24 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el recurso se,

CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A, es necesario remitirse al Código General del Proceso, toda vez que este es el que regula el trámite del recurso de reposición, para el proceso ejecutivo.

¹ Folios 485-488 del cuaderno N° 3

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 318.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”.

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto que libró mandamiento de pago, admite recurso de reposición, por lo cual se dispondrá a resolverla, siendo necesario acudir al artículo 430 del Código General del Proceso que dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que se libró mandamiento de pago a varias personas, entre ella a la señor ISMENIA CANDELARIA JIMÉNEZ PATERNINA, por valor de \$ 4.527.999.

Que al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que la demandante estableció en sus pretensiones dos sumas de dineros adeudas; una en letras por valor de \$ 4.527.999 y otra en número por la suma de \$ 5.200.000.

Que se tomó la suma de dinero debida, manifestada en letras para librar mandamiento de pago a ella, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 663 del Código de Comercio, en donde se indica que, en caso de diferencia de sumas de dineros expresada en letras y en número se tendrá en cuenta el valor establecido en letras.

Ahora bien, al examinar los títulos ejecutivos indicados en las órdenes de pago N° 834 del 17 de septiembre de 2015², N° 1017 del 30 de octubre de 2015³, N° 1114 de 20 de noviembre de 2015⁴ y N° 1214 de 24 de diciembre de 2015⁵, todas ellas por valor de \$ 1.300.000, se puede establecer que la suma debida a la señora ISMENIA CANDELARIA JIMÉNEZ PATERNINA, está por valor de \$ 5.200.000, que es la cifra que indica la accionante que se corrija con el recurso de reposición.

En ese sentido se procederá a reponer el auto de 18 de agosto de 2017, en cuanto el valor en que se libró mandamiento de pago a la señora ISMENIA CANDELARIA JIMÉNEZ PATERNINA, el cual quedará por la suma de \$ 5.200.000.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: Reponer el auto de 18 de agosto de 2017, en cuanto el valor en que se libró mandamiento de pago a la señora ISMENIA CANDELARIA JIMÉNEZ PATERNINA, el cual quedará por la suma de \$ 5.200.000.por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

² Folio 64 cuaderno N° 1

³ Folio 79 cuaderno N° 1

⁴ Folio 99 cuaderno N° 1

⁵ Folio 114 cuaderno N° 1

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación, por la razones expuesto, por no proceder de conformidad con el artículo 321 de Código General del Proceso

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ